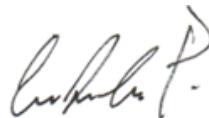


TUTELA 2021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

**Constancia Secretarial.** El día 01 de octubre del año 2021, se deja constancia que el día 29 de septiembre a última hora hábil venció el término para que las entidades accionadas dentro del presente trámite de acción de tutela se pronunciaran frente a lo señalado por la accionante. Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se encontró que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER dieron contestación al escrito de tutela dentro del término legal, pero, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no enviaron contestación estando debidamente notificadas. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

### SENTENCIA DE TUTELA No.126

Florencia Caquetá, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

## I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. La accionante, el 23 de abril de 2021, presentó derecho de petición de manera virtual a los correos electrónicos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANDANTER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER y la FUNDACIÓN ONDONTÓLOGICA DE SANTANDER, solicitando:

*“El Certificado de existencia y representación legal de la siguiente entidad de salud: FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER –CLINICA FOSCAL con NIT. 890205361-4, de igual modo se solicitan los Actos Administrativos de Creación de las referida, o en su defecto los Actos Administrativos de Nombramientos de los Gerentes Actuales de la mencionada entidad, los cuales se requieren con el fin de dar cumplimiento al Auto No. A.I. 38- 04- 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá el día dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), notificado el día 17 de abril de 2021, dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado 18001333300420200045000, que exige allegar prueba de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER – CLINICA FOSCAL- con NIT. 890205361-4”*

2. El 26 de abril de 2021, presentó derecho de petición de manera física ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER realizando igual solicitud a lo señalado en el párrafo precedente.
3. Manifiesta que requiere el documento solicitado en el derecho de petición para dar cumplimiento al Auto Interlocutorio No. A.I. 38- 04- 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá el día dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), notificado el día 17 de abril de 2021, dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado 18001333300420200045000, el cual exige allegar prueba de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER –CLINICA FOSCAL identificada con NIT. 890205361-4.
4. Establece que la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER, conforme al artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 3 del Decreto 427 de 1996, no está obligada a registrarse ante Cámara y Comercio por tratarse de una entidad exceptuada.
5. A la fecha, las entidades requeridas no han dado contestación que resuelva de fondo a lo solicitado, pues las mismas han sido displicentes al requerimiento efectuado.

## PRETENSIONES

Solicita que se ordene a las entidades accionadas, proceda a resolver de fondo, y de manera clara y completa el Derecho de petición, entregando el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER –CLINICA FOSCAL- con NIT. 890205361-4.

### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Cédula de ciudadanía
2. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a la Secretaría de Salud Departamental suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia
3. Constancia de envío correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a [info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co) y [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) remitente Lis Mar Trujillo Polania del derecho de petición dirigido a la Secretaría de Salud Departamental
4. Constancia de recibido correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, enviado por [escribalealgobernador@santander.gov.co](mailto:escribalealgobernador@santander.gov.co) dirigido a [lismar.abogada@gmail.com](mailto:lismar.abogada@gmail.com) asignándosele el número de radicado 20210054846 donde se informa que el derecho de petición fue radicado con éxito en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental.
5. Derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2020, dirigido a Fundación Oftalmológica de Santander, suscrito por Lis Mar Trujillo Polania.
6. Constancia de envío correo electrónico de fecha 16 de Octubre de 2020, dirigido a [comunicaciones@fiscal.com.co](mailto:comunicaciones@fiscal.com.co) remitente Lis Mar Trujillo Polania del derecho de petición dirigido a la Secretaría de Salud Departamental
7. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia actuando como apoderada de ASBELT ASENAR CAMACHO PIZARRO.
8. Constancia de envío correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a [notificaciones@fiscal.com.co](mailto:notificaciones@fiscal.com.co) remitente Lis Mar Trujillo Polania, del derecho de petición dirigido a Fundación Oftalmológica de Santander.
9. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia actuando como apoderada de ASBELT ASENAR CAMACHO PIZARRO.
10. Constancia de envío correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co) remitente Lis Mar Trujillo Polania, del derecho de petición dirigido a Concejo Municipal de Floridablanca Santander.
11. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia actuando como apoderada de ASBELT ASENAR CAMACHO PIZARRO.

TUTELA 2021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

12. Constancia de envío correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a secretariageneral@asambleadesantander.gov.co remitente Lis Mar Trujillo Polania, del derecho de petición dirigido a Concejo Municipal de Floridablanca Santander.
13. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia actuando como apoderada de ASBELT ASENAR CAMACHO PIZARRO.
14. Constancia de envío correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a sec.salud@floridablanca.gov.co remitente Lis Mar Trujillo Polania, del derecho de petición dirigido a Concejo Municipal de Floridablanca Santander.
15. Derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER suscrito por Lis Mar Trujillo Polania con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia actuando como apoderada de ASBELT ASENAR CAMACHO PIZARRO, radicado de manera física con número de radicación 20210054690 de fecha 25-04-2021.
16. Sello de radicación de derecho de petición con número de radicado 20210054690 de fecha 26-04-2021.
17. Fotografía documento recaudo de estampillas con sello de pago del banco popular de fecha 04 de marzo de 2021.
18. Auto 38-04-21 expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia proceso de reparación directa con radicado 18001333300420200045000.

## II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.208 del 27 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

## IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

Indica que, para brindar respuesta de fondo a lo peticionado, el 30 de septiembre de 2021 se dio traslado al Grupo de Acreditación Salud y SOGC quienes dieron respuesta a la peticionaria ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO.

Por tanto, solicitan sea desvinculada del trámite de la presente acción de tutela y anexan Certificado de la Fundación Oftalmológica de Santander (4 folios) y constancia de envío de respuesta al derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2021 al correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

TUTELA 2021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER**

Manifiesta que frente a la petición incoada el 23 de abril de 2021 por la abogada Lis Maria Trujillo Polania, actuando como apoderada de la señora ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO; dio respuesta mediante oficio enviado el 6 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal correspondiente. señala que se configura hecho superado por carencia actual de objeto y no existe afectación al derecho fundamental de petición.

Aporta oficio con radicado SG-2021-0796 de fecha 05 de mayo de 2021, el cual es la respuesta al derecho de petición en un folio. De igual manera constancia de envío de respuesta al derecho de petición el 6 de mayo de 2021 al correo electrónico [lismar.abogada@gmail.com](mailto:lismar.abogada@gmail.com) y se adjuntó documento: OFICIO SG-2021-0796 LIS MAR TRUJILLO POLANIA.

Se adiciona OFICIO SG-2021-0773 mediante el cual se remite por competencia el derecho de petición a la Cámara de Comercio de Bucaramanga por parte del Concejo Municipal de Floridablanca, y oficio SG-2021-0797 se remite por competencia al Ministerio de Salud.

#### **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER**

Indica que no se evidencia algún derecho de petición radicado a nombre del accionante ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, por lo que se desconoce completamente el derecho de petición argüido por el accionante y por tal, no se ha emitido respuesta. Sin embargo, el accionante aporta en su libelo tutelar un derecho de petición a nombre de LIS MAR TRUJILLO POLANIA, el cual si encuentra registrado dentro de la base de datos interna de correspondencia.

Respecto al derecho de petición radicado por LIS MAR TRUJILLO POLANIA el día 16 de octubre 2020 al correo electrónico, se le emitió y notificó respuesta dentro del término legal el día 20 octubre del 2020 al correo electrónico aportado por la peticionaria.

Señala que se configura legitimación en la causa por activa en la presente acción debido a que el derecho de petición objeto de la presente acción, no se encuentra a nombre del accionante sino a nombre de LIS MAR TRUJILLO POLANIA. Además, se evidencia la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que el derecho de petición objeto de la presente acción, se le emitió y notificó la respuesta dentro del término legal. Por lo anterior, no se ejecuta una violación al derecho de petición del peticionario.

Solicita NEGAR la acción debido a que el derecho de petición objeto de la presente acción se encuentra a nombre de LIS MAR TRUJILLO POLANIA y no del accionante. Por lo anterior, se configura la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACUSA POR ACTIVA. De igual manera peticiona NEGAR la presenta acción debido a que se emitió y notificó respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción y se configuró la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y por último ser desvinculada.

TUTELA 2021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

Aporta constancia del envío del derecho de petición por parte de Lis Mar Trujillo Polania actuando a nombre propio, el día 16 de octubre de 2020, al correo electrónico [comunicaciones@fiscal.com.co](mailto:comunicaciones@fiscal.com.co). De igual manera se allegó constancia de envío de fecha 20 de noviembre de 2020 de respuesta al derecho de petición impetrado el 16 de octubre de 2020 dirigido a [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com) donde se evidencia que se adjuntó documento PDF titulado LIS MAR TRUJILLO POLANIA 1. También se anexó junto a la contestación documento de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual consiste en la respuesta al derecho de petición con y el derecho de petición enviado por LIS MAR TRUJILLO POLANIA de fecha 15 de octubre de 2020 (2 folios).

La secretaria de Salud Municipal de Floridablanca y la Asamblea Departamental de Santander, guardaron silencio.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER, están vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, al no contestar la petición enviada el 23 y 26 de abril de 2021 al correo electrónico de estas entidades, en la cual solicita el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER y otros documentos.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, actuando en nombre propio se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad Pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

## DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*<sup>1</sup>

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER, por no contestar la petición enviada el 23 y 26 de abril del año 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>2</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."<sup>3</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-567 de 1992

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>5</sup>*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, indica que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER no le han brindado una respuesta completa, y de fondo a la peticiones de fechas 23 y 26 de abril de 2021 mediante el cual solicita el Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER –CLINICA FOSCAL con NIT. 890205361-4, los Actos Administrativos de Creación de esta Clinica, o en su defecto los Actos Administrativos de Nombramientos de los Gerentes Actuales de la mencionada entidad, los cuales se requieren con el fin de dar cumplimiento al Auto No. A.I. 38- 04- 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá el día dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), notificado el día 17 de abril de 2021, dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado 18001333300420200045000, que exige allegar prueba de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER – CLINICA FOSCAL- con NIT. 890205361-4.

Dentro del término para contestar la presente acción, la secretaria de Salud Departamental de Santander aportó elementos de prueba que permiten establecer que dieron respuesta a la petición que envió la accionante el día 23 de abril de 2021 de manera electrónica, la cual fue comunicada el 01 de octubre de 2021 mediante correo electrónico enviado a [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com) y se adjuntó documento titulado Certificado FOSCAL., el cual establece:

*“Que la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL, del Municipio de FLORIDABLANCA, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro*

---

<sup>5</sup> Sentencia No. T-242/93

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

*Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaria de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. 6827601666-01 NIT. 890205361-4 y figura como representante legal JORGE RICARDO LEON FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 2.099.899 de Guadalupe.*

*Que en la actualidad el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Stder), se encuentra ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo y Representante Legal de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL", conforme el acta de la junta directiva No. 157 del 3 de Abril de 2001.*

*Que mediante Resolución No. 19070 del 16 de diciembre de 1985, el Ministerio de Salud reconoció Personería Jurídica a la institución de carácter privado sin ánimo de lucro denominada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDERCLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL" de la ciudad de Floridablanca, Santander, pon NIT: No. 890.205.361-4, la cual se encuentra inscrita en el REPSS con el código No. 6827601666.*

*Que mediante Resolución No. 5560 del 12 de julio de 1999, la Gobernación de Santander--Secretaría de Salud Departamental. aprobó la reforma de estatutos de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL" de la ciudad de Floridablanca, Santander, con NIT: No. 890.205 361-4.*

*Que mediante Resolución No. 006611 del 21 de mayo de 2010, la Gobernación de Santander-Secretaría de Salud Departamental, aprobó el cambio de denominación o razón social de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL" por el de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL".*

*Que de conformidad con la Escritura Pública No. 2008 del 14 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Floridablanca, (Santander) el doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO, director ejecutivo y representante legal de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL", confirió poder general, amplio y suficiente al doctor OSCAR ERNÉSTO NIETO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 87.912 del C. S. J. para que en nombre y representación de la fundación ejecute los siguientes actos en todos los eventos en que ello sea necesario: 1, Recibir notificaciones personales en nombre de la fundación en procesos y acciones judiciales ya sea de carácter administrativo, laboral, civil, comercial penal, tutelas, etc., en las cuales la fundación sea demandada, requerida o que por cualquier motivo y/o judicial o extrajudicial deba ser notificada personalmente o deba realizar una actuación ; sin distinguir la jurisdicción o la autoridad de que se trate, ya sean estas del orden nacional, departamental o municipal. 2. Adelantar todas las acciones pertinentes en los casos que la fundación sea sujeto activo o pasivo de acciones judiciales o de cualquier índole, tales como: iniciar demandas en cualquier tipo de jurisdicción, hacerse parte, solicitar y practicar pruebas, contestar las andas y en general todo lo que*

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

*corresponda al mandato que se le confierü, incluyendo la facultad de contrademandar, llamar en garantia, etc. 6. Absolver en nombre, de la entidad los interrogatorios de parte, dentro de los procesos a los cuales \*sea citado para tal fin el representante legal de la FOSCAL. 4. Suscribir para la entidad que representa contratos, convenios y demás compromisos con las mismas limitaciones legales y estatutarias del representante legal. 5. En ejercicio del presente poder el doctor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ queda facultado para conciliar, interponer recurso y en general obrar con lo que sea conveniente o necesario para preservar los intereses de la entidad que representa, quedando facultado expresamente para transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, recibir, otorgar poder con las mismas facultades, revocar poderes a otros abogados y reasumir el poder*

De tal manera se tiene que la Secretaría de Salud Departamental dio respuesta a lo solicitado por el accionante, por lo que considera el despacho frente a esta entidad existe hecho superado por carencia actual de objeto y se ordenará su desvinculación toda vez que en la actualidad no vulnera el derecho fundamental de petición.

El CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER, dentro del término legal otorgó respuesta a la accionante señalando que frente a la petición incoada el 23 de abril de 2021 por la abogada Lis María Trujillo Polania, actuando como apoderada de la señora ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO; dio respuesta mediante oficio enviado el 6 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal correspondiente. Aportó oficio con radicado SG-2021-0796 de fecha 05 de mayo de 2021, el cual es la respuesta al derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico [lismar.abogada@gmail.com](mailto:lismar.abogada@gmail.com).

La respuesta otorgada señala que:

*"conforme al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia que establece las funciones constitucionales del Concejo y la Ley 136 del 1994, artículo 32, modificado por la Ley 1551 del 2012, artículo 18, señala las atribuciones legales de los Concejos Municipales, en estas normas no se evidencia la facultad al Concejo Municipal de Floridablanca de crear, a iniciativa del alcalde, instituciones de orden privado de carácter fundacional, como presuntamente está constituida la FUNDACION OFTALMOLCGICA DE SANTANDER-CLINICA FOSCAL. Dado lo anterior el Concejo Municipal de Floridablanca, no cuenta con los documentos que usted solicita de la empresa privada, de la cual no tenemos competencia alguna. Dado lo anterior y en cumplimiento de la Ley 1755 del 2015, artículo 21, señala: "Funcionarlo sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obra por escrito Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente-, de esta forma la Secretaría General precede a remitir su solicitud al Ministerio de Salud y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, seccional Floridablanca."*

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

Frente a la respuesta, el despacho señala que, si bien es cierto, no le otorgó respuesta favorable a lo pretendido por la accionante, se garantizó el derecho fundamental de petición y no incurrió en vulneración, ya que, de conformidad con la jurisprudencia, la respuesta otorgada no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del solicitante así:

*"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>6</sup>*

De tal manera se considera que el Concejo Municipal de Floridablanca Santander, no incurrió en vulneración al derecho de petición, por lo cual este despacho la desvinculará del presente trámite.

Respecto a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER dentro de su contestación Indica que no se evidencia algún derecho de petición radicado a nombre del accionante ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, por lo que se desconoce completamente el derecho de petición argüido por el accionante y por tal, no se ha emitido respuesta. Sin embargo, el accionante aporta en su libelo tutelar un derecho de petición a nombre de LIS MAR TRUJILLO POLANIA, el cual si encuentra registrado dentro de la base de datos interna de correspondencia.

Respecto al derecho de petición radicado por LIS MAR TRUJILLO POLANIA el día 16 de octubre 2020 al correo electrónico, se le emitió y notificó respuesta dentro del término legal el día 20 octubre del 2020 al correo electrónico aportado por la peticionaria.

Como prueba allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición siendo notificada el 20 de noviembre de 2020, al correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com), y cuyo contenido señala:

*"por medio de la presente el departamento jurídico de la institución se dirige a usted para dar respuesta al derecho de petición radicado en nuestra institución en los siguientes términos: PRIMERO: No existe ningún acto administrativo mediante el cual se haya creado la FOSCAL. No se adjunta. SEGUNDO: No existe ningún acto administrativo de nombramiento del representante legal de FOSCAL. No se adjunta. TERCERO: FOSCAL no tiene dentro de su objeto social ni por mandato legal emitir los documentos correspondientes a la propia existencia y representación legal, y para el efecto deberá consultarse el Decreto 780 de 2016. No se adjunta. CUARTO: FOSCAL no tiene dentro de su objeto social ni por mandato legal emitir los documentos*

---

<sup>6</sup> Sentencia No. T-242/93

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

*correspondientes a la propia existencia y representación legal, y para el efecto deberá consultarse el Decreto 780 de 2016. No se adjunta. De esta manera damos resolución material y satisfactoria a las peticiones hechas por el solicitante bajo el amparo de su derecho fundamental de petición, siempre bajo el marco de la congruencia y coherencia entre lo solicitado y lo respondido, dándole efectividad a la respuesta dada por FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL-, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, cumpliendo de esta manera a las reglas adoptadas por la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere a una respuesta suficiente, efectiva y congruente.”*

Frente a la respuesta, le despacho señala que, si bien es cierto, no le otorgó la respuesta pretendida por la accionante, se garantizó el derecho fundamental de petición y no incurrió en vulneración. Ya que, de conformidad con la jurisprudencia, la respuesta otorgada no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del solicitante, como se estableció párrafos atrás, por lo que se desvinculará a la Fundación Oftalmológica de Santander del presente trámite.

De tal manera, frente a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que como determina la Honorable Corte Constitucional, la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada.

Considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado respecto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T-146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En sentencia SU-522/19 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, la Corte Constitucional señaló los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

En el asunto bajo examen, se tiene que i) por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER se otorgó respuesta clara, completa y de fondo al accionante respecto a lo solicitado por la accionante, aunque no se concedió la documentación requerida ya que dos de estas entidades carecían de competencia para ello

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

y ii) SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER de manera voluntaria dieron respuesta a lo pretendido por el accionante. De tal manera se cumplen con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su aplicación.

Ahora bien, frente al silencio que guardó la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en la contestación de la acción de tutela, resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición de la actora para que esta entidad le otorgue una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará el hecho superado respecto de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, pero tutelará el derecho fundamental de petición frente a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por la accionante ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO, contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDERÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición de la señora ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO de fecha 23 de abril de 2021 y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizó en la petición. Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

**TERCERO:** Por el medio más eficaz notifíquese este fallo a las partes y entéreseles que disponen del término de tres (3) días siguientes, para interponer los recursos de ley.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese ala Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00127

ACCIONANTE: ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO

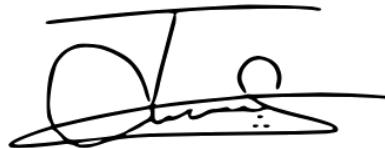
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER,

CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA –SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA

DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER

de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO